



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 52/2013.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:



México, Distrito Federal. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **catorce de septiembre de dos mil quince.**

VISTOS, para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **52/2013**; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante comparecencia de diecisiete de junio de dos mil trece, realizada ante la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la servidora pública [redacted] profesional operativa adscrita a la [redacted] de este Alto Tribunal, denunció diversos hechos que atribuyó a su superior jerárquico inmediato, [redacted], director de área, consistentes en malos tratos, regaños injustificados, gritos y expresiones verbales violentas y discriminatorias que presuntamente habían ocurrido entre el dos mil nueve y el dos mil trece (fojas de la 1 a la 8 vuelta del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil trece; el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al parecer, se advertía que el servidor público involucrado había llevado a cabo, de manera continua y sistemática, malos tratos, regaños injustificados, comentarios sarcásticos e irónicos, burlas, gritos y expresiones verbales violentas y discriminatorias por razón de género hacia la denunciante, los cuales aparentemente habían tenido como origen la solicitud de ejercicio de días económicos, vacaciones o licencias de maternidad, así como que había descalificado y obstaculizado su trabajo; y toda vez que las conductas hechas del conocimiento del órgano disciplinario por [redacted] podrían constituir violaciones a sus derechos humanos y configurar acoso laboral, así como la comisión de una infracción administrativa, se ordenó iniciar de oficio la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número **C.I. 52/2013** (fojas de la 10 a la 17 vuelta del expediente principal).
3. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de las pruebas recabadas en la investigación, estimó que existían elementos para determinar que [redacted] posiblemente, de forma constante y continua, le gritaba o hablaba en voz alta o fuerte a [redacted].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



, incluso, estando embarazada, por lo que su actuación se podría ubicar en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por incumplir con la obligación prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es decir, por no conducirse con respeto hacia las personas con las que se relaciona con motivo de su trabajo. Por ello, ordenó tramitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público mencionado (fojas de la 314 a la 329 del expediente principal).

Además, en el proveído antes señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

- 4. **CUARTO. Informe.** Por acuerdo de veintidós de octubre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe que le fue requerido al servidor público involucrado, mediante el cual presentó sus defensas y ofreció pruebas de su parte. Se admitieron y desahogaron las probanzas que procedieron dada su propia y especial naturaleza y se desecharon las que se consideraron improcedentes. Asimismo, en dicho auto se le previno para que redujera el número de sus

testigos y para que manifestara si existía alguna imposibilidad para presentarlos, dándole término de tres días para desahogar la prevención. Además, se señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección admitida (fojas de la 390 a la 395 del expediente principal).

Mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte tuvo por atendida la prevención ordenada, por lo que admitió las testimoniales de las personas propuestas por el denunciado y señaló fecha y hora para su desahogo (fojas de la 404 a la 406 del expediente principal).

5. **QUINTO. Cambio de Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que, con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 457 del expediente principal).
6. **SEXTO. Cierre de instrucción.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades por sus trámites legales y tomando en consideración que no se encontraba prueba alguna pendiente de desahogar, ni diligencia que practicar, el veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 461 del expediente principal).



7.

SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El cinco de agosto de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, en términos de los considerandos tercero y cuarto de este dictamen.

*SEGUNDO. Se propone imponer a [redacted] la sanción consistente en **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en la parte final del último considerando.*

8.

Las consideraciones en que se apoyó el dictamen de la contraloría se sustentan, esencialmente, en el hecho de que el servidor público denunciado, en el cargo de director de área que detenta, adscrito a la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsable de la conducta prevista en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por incumplir su obligación de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tiene relación con motivo de su empleo; particularmente, porque el día catorce de junio de dos mil trece, cuando

acudió a entregar su licencia de maternidad, aquél le gritó o habló en tono de voz alto, dado que este tipo de conducta resulta ofensiva para quien la recibe y puede vulnerar su dignidad, sobre todo, si se toma en cuenta que la persona afectada estaba embarazada (fojas de la 463 a la 480 vuelta del expediente principal).

9. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (foja 480 vuelta del expediente principal).

10. **OCTAVO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número **52/2013**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 480 vuelta del expediente principal).

CONSIDERANDO:

11. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, acorde con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en



relación con lo establecido en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.



12. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento, en su cargo de director de área, es la prevista en el artículo 131 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación impuesta en el diverso numeral 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

13. Concretamente se le atribuye incumplir su obligación de observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con quienes tiene relación con motivo del cargo que desempeña, ya que el catorce de junio de dos mil trece, cuando la parte denunciante, acudió con éste a entregarle su licencia de maternidad, el servidor público acusado le gritó o habló en tono de voz alto.

14. Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado, es necesario, primero, traer a cuentas el contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

“VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

(...)”.

15. En lo que al caso interesa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación es observar buena conducta, tratando con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo de su encargo.



16
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La última disposición citada contiene los siguientes elementos: 1) el servidor público debe actuar en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, es decir, con motivo de las funciones que tenga encomendadas; 2) que como parte de las actividades que desarrolla, el servidor público se relacione con otras personas; 3) que el servidor público guarde buena conducta, para lo cual debe conducirse con respeto hacia las personas con las que se relaciona.



17.

Los alcances de los dos primeros elementos mencionados se entienden por sí mismos. El tercero de los elementos debe desprenderse de una interpretación del propio precepto, pues la palabra "respeto" señalada en la norma es un concepto jurídico que no se encuentra debidamente determinado en ella. Tal aspecto, puede dar lugar a que se entienda de diversas maneras, lo cual no estaría desligado de cargas axiológicas que harían más complicada su definición y alcance.

18.

No obstante, para estar en condiciones de establecer, más allá de los valores morales que rijan a cada individuo, qué es lo que debe entenderse por "tratar con respeto" a las demás personas, especialmente dentro del ámbito de los empleos, cargos o comisiones que desarrollen los servidores públicos, específicamente, en el caso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su relación interpersonal durante el desarrollo de las actividades que tienen encomendadas o con motivo de las mismas; es

necesario acudir a otro tipo de lineamientos o criterios que permitan ilustrar tal acepción de mejor manera.

19. En ese sentido, en agosto de dos mil cuatro, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobaron el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación¹. Dicho código está dirigido principalmente a los juzgadores y no al personal administrativo de la judicatura; sin embargo, se puede extraer una pauta de interpretación para establecer la forma en que los servidores públicos de ese ámbito deben conducirse.
20. En efecto, el aludido código en su capítulo V, numeral 5.10, señala que una de las virtudes que deben imperar en los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación es la del “respeto” y, considera que actuar con base en él implica abstenerse de lesionar los derechos y la dignidad de las personas.
21. Junto a esa referencia, otra fuente normativa que permite ubicar el concepto de respeto para los efectos del caso, lo constituye el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal², por el que se establecieron reglas para que predomine en su actuación una conducta digna. Como

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2004). Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. México: SCJN.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de julio de dos mil dos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

parte de estas reglas se hace referencia al "respeto", en los siguientes términos:

"RESPETO

El servidor público debe dar a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante.

Está obligado a reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana"



- 22. De la interpretación armónica de las normas invocadas, se desprende la obligación de respeto que debe guardar todo servidor público en el ejercicio de sus funciones cuando se relaciona con otras personas. Tiene el deber de ser cortés, cordial, tolerante y dispensar un trato digno a los demás, así como reconocer y considerar sus derechos y libertades al momento de relacionarse con ellos.
- 23. Cabe mencionar que esta última disposición, aún y cuando se refiere a la administración pública federal y no es vinculante para la judicatura, resulta útil para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro.
- 24. También resulta de utilidad acudir a diversas disposiciones similares que rigen en otras latitudes, como parte de un ejercicio de análisis de derecho comparado, porque pueden proporcionar algunos elementos que permitan comprender de qué manera se entiende la obligación de los servidores públicos de conducirse de manera respetuosa hacia las personas.

25. En este sentido, en el ámbito de la Unión Europea³, en el año dos mil, el Parlamento Europeo dio a conocer la Guía de Obligaciones de los Funcionarios y Agentes del Parlamento Europeo, en cuyo capítulo II, inciso D)⁴, se indica lo siguiente:

"II. OBLIGACIONES DEL SERVICIO

(...)

D) Deber de respeto a los demás funcionarios o agentes

1. *En el servicio, el funcionario o agente no debe en ningún caso atentar contra la dignidad de sus colegas o colaboradores con un comportamiento impropio o mediante expresiones agresivas o difamatorias. Estos comportamientos o expresiones podrán ser objeto de sanción disciplinaria.*

2. *El funcionario o agente debe además mostrarse respetuoso de las personas, tanto ante sus jefes, como frente a sus colegas o subordinados. No se pueden tolerar en ningún caso actitudes que demuestren una falta total de respeto, como la negativa a ejecutar instrucciones recibidas, a prestar colaboración o asistencia a un colega sobrecargado o presentarse en el servicio en un estado incompatible con la dignidad del ejercicio de las funciones".*

26. De lo anterior, se observa que, como parte de una obligación de respeto, en el Parlamento Europeo los funcionarios (servidores públicos) deben evitar toda clase de comportamientos y expresiones agresivas o difamatorias que puedan atentar contra la dignidad de sus jefes, compañeros o subordinados. Incluso, se establecen tres supuestos en los que, en caso de

³ La Unión Europea es una organización supranacional en la cual se encuentran integrados veintiocho Estados europeos, entre ellos: Alemania, España, Francia y Reino Unido; la cual cuenta con diversos órganos administrativos como la Comisión Europea, y un órgano legislativo: El Parlamento Europeo.

⁴ Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 97, del cinco de abril de dos mil, página 9.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 52/2013

darse, la falta de respeto sería intolerable, como la negativa a ejecutar las instrucciones recibidas.

27. Además, existe un Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, en el que se expresa que todo funcionario debe ser diligente, correcto, cortés, accesible y servicial en las relaciones que mantenga con el público⁵.



28. De las disposiciones internacionales mencionadas, se desprenden parámetros que permiten establecer la manera en que un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe actuar para garantizar el respeto hacia los demás.

29. Así, para considerar que un servidor público se conduce con respeto hacia los demás, se le debe exigir que, en las relaciones que con motivo de su empleo, cargo o comisión mantenga con sus jefes, colaboradores, compañeros de trabajo, subordinados y, con toda persona con la que tenga relación derivado de las funciones que tiene encomendadas, así como con la ciudadanía en general; **les otorgue un trato digno, cortés, diligente y correcto, además de observar sus derechos y libertades.** Igualmente, **deberá abstenerse de atentar contra la dignidad de las personas con un comportamiento impropio o mediante expresiones agresivas o difamatorias.**

⁵ Defensor del Pueblo Europeo (2005). Código Europeo de Buena Conducta Administrativa. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Especiales de las Comunidades Europeas, página 14.

30. A dicha forma de conducción en cuanto a su comportamiento se encuentra obligado todo servidor público del más Alto Tribunal del país en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ya que con ella exterioriza y evidencia a las personas con las que relaciona con motivo de sus funciones, los principios rectores de esta institución.
31. Por ello, una conducta que no sea acorde con tales parámetros no atendería los estándares que deben prevalecer en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese aspecto, lo cual acarrearía el incumplimiento de la obligación de observar buena conducta.
32. Sentado lo anterior, es claro que para que se acredite la infracción que se le imputa al servidor público denunciado, debe demostrarse que con su conducta dejó de cumplir con su deber de ser cortés, cordial, tolerante y dispensar un trato digno a la denunciante, o bien, que omitió reconocer y considerar sus derechos y libertades al momento de relacionarse con ella o, en su caso, que emitió expresiones agresivas o difamatorias que atentaron contra la dignidad de esta última.
33. Ahora bien, el hecho que se imputa al servidor público denunciado consistió, entre otros, en que el **catorce de junio de dos mil trece**, cuando
acudió a entregarle su licencia de maternidad, aquél le gritó o habló en tono de voz alto,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo cual se consideró como el motivo de la supuesta falta de respeto que se le reclama.

34. Al respecto, es importante indicar que la carga probatoria para demostrar la infracción por la cual se le pretende sancionar al servidor público involucrado corresponde al órgano disciplinario, en virtud de que el procedimiento administrativo de responsabilidades implica una expresión del ejercicio de la facultad punitiva del Estado para disciplinar a sus servidores públicos.



35. En razón de lo anterior, resulta indudable que en este procedimiento rige el principio de presunción de inocencia, aunque con matices y modulaciones, al tratarse de un procedimiento disciplinario y no de un proceso penal. Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 43/2014⁶, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, Materia(s): Constitucional, página 41.

los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso”

(Énfasis añadido).

36. Ahora, para sustentar el sentido de su dictamen, la Contraloría afirmó que la conducta imputada se acreditaba fundamentalmente con las siguientes constancias de autos:

- a) Acta en la que consta la denuncia de hechos de ..., profesional operativa adscrita a la ..., de diecisiete de junio de dos mil trece (fojas 1 a 8 vuelta del expediente principal).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) Copia certificada de la licencia médica

), expedida a favor de
el trece de junio de dos mil trece, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la que se le concedieron noventa días de licencia por maternidad, los cuales transcurrieron del trece de junio al diez de septiembre de dos mil trece, la cual forma parte del expediente personal de la trabajadora que se tiene en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal (foja 25 del expediente principal).



c) Acta donde consta la declaración testimonial de
jefa de departamento adscrita a la
de veintitrés de agosto de dos mil trece (fojas 130 a 131 vuelta del expediente principal).

d) Acta donde consta la diversa declaración testimonial de
profesional operativa adscrita a la
del propio veintitrés de agosto de dos mil trece (fojas 132 a 133 vuelta del expediente principal).

e) Acta levantada con motivo de la declaración testimonial de
secretaria adscrita a la
de esa misma data, veintitrés de agosto de dos mil trece (fojas 134 a 136 del expediente principal).

f) Copia certificada del nombramiento definitivo, a partir del uno de septiembre de dos mil nueve, del servidor público denunciado, con cargo de Director de Área, adscrito a la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 150 del expediente principal).

g) Acta levantada con motivo de la declaración del servidor público denunciado [redacted], de catorce de abril de dos mil catorce (fojas 281 a 286 vuelta del expediente principal).

37. Por su parte, para desvirtuar las imputaciones que se le hicieron, obran en autos los medios de prueba ofrecidos por el servidor público involucrado, entre los cuales se destacan los siguientes:

a) Acta de cinco de noviembre de dos mil catorce, levantada con motivo del desahogo de la inspección sobre el área de trabajo de [redacted] en la [redacted] para constatar la cercanía con los módulos de trabajo de [redacted] y [redacted] (fojas 408 a la 410 del expediente principal).

b) Acta de seis de noviembre de dos mil quince, en la que se hace constar la impresión de las fotografías tomadas durante la inspección ocular desahogada el cinco de noviembre de dos mil quince, referida en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inciso anterior (fojas 413 a la 419 vuelta del expediente principal).

c) Acta levantada con motivo de la declaración del testigo de descargo de _____, trabajador adscrito a la _____

_____ de dieciocho de noviembre de dos mil catorce (fojas 430 a 431 vuelta del expediente principal).

d) Acta donde consta la declaración del diverso testigo de descargo _____, trabajador adscrito a la _____

_____ de dieciocho de noviembre de dos mil catorce (fojas 432 a 434 del expediente principal).

e) Acta levantada con motivo de la testimonial rendida por _____, trabajador adscrito a la _____, del propio dieciocho de noviembre de dos mil catorce (fojas 435 a 436 vuelta del expediente principal).

f) Acta levantada con motivo de la diversa declaración del testigo de descargo de _____, trabajador adscrito a la _____

_____ de la fecha mencionada en el inciso que antecede (fojas 437 a 439 del expediente principal).



g) Acta donde consta la declaración testimonial de
..., trabajadora adscrita al área de
..., de diecinueve de
noviembre de dos mil catorce (fojas 444 a 445 vuelta
del expediente principal).

h) Acta de diecinueve de noviembre de dos mil catorce,
donde consta la declaración de
..., trabajadora adscrita

(fojas 446 a
447 vuelta del expediente principal).



38. Las probanzas ofrecidas por las partes, serán analizadas y valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción II⁷, 129⁸, 197⁹, 202¹⁰, y 215¹¹,

⁷ **ARTICULO 93.** La ley reconoce como medios de prueba: ... II.- Los documentos públicos;...

⁸ **ARTICULO 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones..La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁹ **ARTÍCULO 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo”.

¹⁰ **ARTÍCULO 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

39. Ahora bien, como se puede apreciar, la acusación se sustenta esencialmente en las declaraciones de los testigos de cargo

y para demostrar que el servidor público involucrado incurrió en la infracción que se le imputa.



40. Sin embargo, de un análisis exhaustivo de sus declaraciones, se puede concluir que esos medios convictivos son insuficientes para revertir la presunción de inocencia del denunciado, así como tampoco son eficaces para acreditar su responsabilidad administrativa.

41. Lo anterior es así, porque del estudio pormenorizado de sus testimonios, se puede apreciar que carecen de la claridad necesaria que permita determinar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos que

acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".

¹¹ **ARTICULO 215.** El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
- III.- Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV.- Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;
- V.- Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;
- VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
- VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

se le reprochan al servidor público denunciado y que lleven a la convicción de que éste efectivamente las realizó.

42. En efecto, en cuanto a las circunstancias de tiempo en el que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, de las actas levantadas con motivo de las testimoniales de referencia, todas del veintitrés de agosto de dos mil trece, se desprende:

43. La testigo de nombre _____, al respecto señaló: *“El último día de trabajo de _____, antes de la incapacidad por el embarazo, **en este año**, escuché una voz alta que reconocí...”*.

44. Por su parte, la diversa testigo _____, señaló en cuanto a tal circunstancia, que: *“Recuerdo que **en el mes de junio de dos mil trece, aproximadamente a las doce del día...**”*.

45. Por último, la testigo _____, mencionó: *“**Esta última vez, cuando se fue de incapacidad porque _____ iba a tener a su bebe...**”*.

46. De lo señalado con anterioridad, se desprende que ninguna de las testigos coincide en ubicar la fecha en la que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, es decir, el catorce de junio de dos mil trece, según la denunciante, y tampoco identifican el ámbito temporal en que ocurrieron, por lo que al respecto, es claro, que la circunstancia de



P.R.A. 52/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

temporalidad en el que supuestamente acontecieron, como ya se adelantó, no quedó acreditada.

47. No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que todas las testigos al rendir sus declaraciones hubieran señalado que la supuesta falta de respeto cometida por el denunciado se suscitó un día antes de que iniciara la licencia de maternidad de _____, la cual según la constancia de la licencia médica (foja 25 del expediente principal) comenzó el trece de junio de dos mil trece y haría suponer que los hechos ocurrieron el doce anterior.



48. Empero, tal situación se contrapone a las constancias que obran en el sumario, específicamente a lo señalado en la imputación primigenia, concretamente en el auto de inicio de procedimiento administrativo de responsabilidades y dictamen de la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que se desprende que la fecha en que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, fue el catorce de junio de dos mil trece, cuando la denunciante acudió a su centro de trabajo a presentarle a su superior jerárquico, ahora denunciado, su licencia médica para su trámite (foja 26 de los autos del procedimiento).

49. En distinto orden de ideas, debe resaltarse que tampoco se encuentra acreditada la circunstancia de modo en que supuestamente acontecieron los hechos

irregulares que se le atribuyen al servidor público sujeto al procedimiento administrativo en que se actúa, pues de las declaraciones mencionadas no se desprende que las testigos de cargo coincidan en indicar que percibieron por medio de sus sentidos las faltas de respeto alegadas por la parte denunciante.

50. Así es, por lo que se refiere a las testimoniales de [redacted] y [redacted], debe señalarse que ninguna refiere haber visto o escuchado que el denunciado hubiera gritado a la accionante, pues sólo refieren que escucharon expresiones de aquel en un tono de voz "alto", lo que por sí mismo no constituye una falta de respeto en perjuicio de la denunciante.
51. En efecto, para determinar la supuesta falta de respeto que se le imputa a un servidor público no basta con establecer que aparentemente le hubiese gritado o hablado con tono alto de voz a algún subordinado, pues, en todo caso, se debe atender a su contenido y a la intencionalidad que con ellas se persigue, es decir, si tuvieron como propósito denigrar, difamar, menoscabar o denostar a su interlocutor.
52. Sin embargo, como ya se mencionó, en el presente asunto se carece de estos elementos, por lo que la sola existencia de una conversación llevada a cabo con un tono alto de voz es insuficiente para determinar la existencia de una falta de respeto.



53
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Por lo que hace a la diversa testigo
; de su declaración se desprende que si bien alude a que "... se escuchaban gritos de pero no oí la voz de ...", no menos verdad es, que dicha afirmación no se encuentra robustecida con diversa probanza de autos, por lo que al ser en ese sentido un testigo singular, carece de valor probatorio su afirmación para tener por acreditada el modo en que supuestamente ocurrió la falta de respeto denunciada y atribuida al servidor público sujeto al procedimiento en que se actúa.

54. Máxime, si se estima que ninguna de las testigos coincide en las frases que supuestamente escucharon que el servidor público involucrado dijo a su subordinada, toda vez que mientras menciona haberle oído decir: "ya te vas de incapacidad y todavía tienes la vergüenza de pedirme tus vacaciones"; señala que lo escuchó mencionar: "son muchos días de incapacidad", expresando que no pudo distinguir el resto de las palabras que éste utilizaba; y, omitió indicar exactamente qué frases mencionó el servidor público involucrado, por lo que en tal aspecto, tampoco se encuentra acreditada la modalidad en que supuestamente acontecieron los hechos irregulares denunciados.

55. En tal virtud, al desconocerse exactamente qué fue lo que supuestamente mencionó el servidor público denunciado a la parte accionante, no es jurídicamente

factible determinar si tales expresiones evidencian alguna falta de respeto por parte de aquel, por ser agresivas o difamatorias, o bien, si dichas frases estuvieron en la posibilidad de afectar la dignidad de la servidora pública denunciante por ser denigrantes o denostativas, ni menos aún, acreditan que se haya tratado de impedir el ejercicio de algún derecho de esta última.

56. Por último, en cuanto a las circunstancias del lugar en que supuestamente acontecieron los hechos denunciados, si bien es cierto que de las declaraciones rendidas por los testigos de cargo se advierte que son coincidentes en señalar que los hechos ocurrieron en la oficina de _____, no menos verdad es que tal aspecto carece de la fuerza necesaria para acreditar la conducta reprochada, pues sólo llevaría a suponer que los acontecimientos se verificaron en un lugar específico, sin que de ello, como ya se señaló, se pueda desprender en qué consistieron.

57. Por lo anterior, es claro que las testimoniales de _____ y _____, resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad del servidor público denunciado en la comisión de la infracción que se le imputa, pues en todo caso, lo más que se pudiera acreditar es que en junio de dos mil trece, sin tenerse la certeza del día y hora exactos (circunstancias de tiempo), hubo una conversación entre _____



P.R.A. 52/2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



58.

, sin que se haya acreditado en qué consistió (circunstancias de modo), en la oficina de aquél, con motivo de la licencia de maternidad que esta última presentó; sin embargo, no se acredita que el denunciado haya emitido alguna expresión que denostara a la denunciante o menoscabara su dignidad, ni tampoco que se haya comportado de manera irrespetuosa o haya dejado de brindarle un trato digno a su subordinada.

En este sentido, tampoco puede acreditarse ninguna responsabilidad administrativa del servidor público involucrado de su supuesta confesión expresa en la que indicó que se dirigía con autoridad a su subordinada respecto de las cuestiones de trabajo que ésta debía atender. Primero, porque la supervisión y revisión del trabajo elaborado por la denunciante es precisamente una de las funciones que debe realizar su jefe inmediato, lo cual sin lugar a dudas debe realizarse con la autoridad que le da su cargo. En segundo lugar, porque de tal afirmación no se puede dilucidar en que consistían las frases o expresiones que le hizo, por lo que resulta imposible desprender de la supuesta confesión si esas expresiones que le hizo consistieron en una falta de respeto, por la mera aceptación de "hablar con autoridad".

59.

Al respecto, se insiste para determinar la supuesta falta de respeto que se le imputa al servidor público involucrado no basta con establecer que aparentemente le hubiese gritado o hablado con tono

alto de voz a su subordinada, pues en muchas ocasiones se puede gritar o dirigirse a una persona con voz alta sin inferirle una ofensa o falta de respeto, mientras que en otras ocasiones no se necesita gritar o levantar la voz para agredir o insultar. Por tal razón, para establecer si con algunas expresiones emitidas en tono alto de voz pueden ser consideradas como una falta de respeto, se debe en todo caso atender a su contenido y a la intencionalidad que con ellas se persigue, es decir, si éstas tuvieron como propósito denigrar, difamar, menoscabar o denostar a su interlocutor. Sin embargo, como ya se mencionó en el presente asunto se carece de estos elementos, por lo que la sola existencia de una conversación llevada a cabo con un tono alto de voz es insuficiente para determinar la existencia de una falta de respeto.

60. En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que no se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado en la infracción que se le imputó, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
61. No obstante lo anterior, ante la inferencia de posibles discrepancias que pudieran prevalecer entre los servidores públicos involucrados, se les **conmina**,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para que se conduzcan con profesionalismo en el desempeño de sus funciones y en las relaciones interpersonales que guarden con motivo de sus labores, acorde con la excelencia en el actuar que debe prevalecer en todo servidor público del máximo Tribunal del país.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

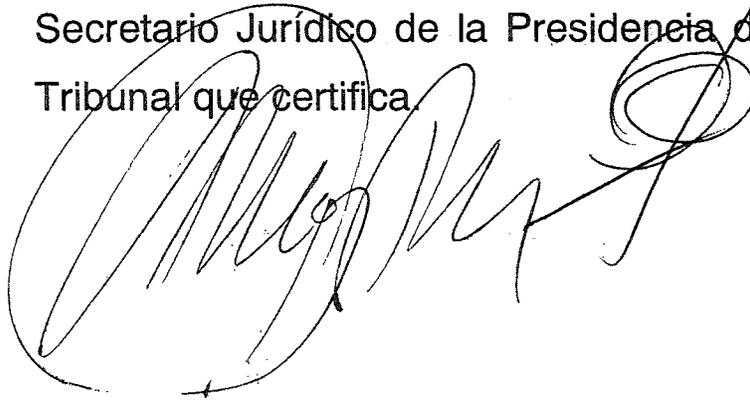
RESUELVE:

ÚNICO. no es responsable administrativamente del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la fracción VI, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que se le atribuyó, en términos de lo dispuesto en el considerando segundo de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administrativa 52/2013.

